



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	ARACELY ESTUPIÑAN SALAZAR C.C. 49.796.357, EDGAR JOSE ROMERO RAMIREZ CC. 16.795.685 en nombre propio y en representación de los menores MARIA FERNANDA ROMERO ESTUPIÑAN Y EDGAR JOSUE ROMERO ESTUPIÑAN; ISIDRO ESTUPIÑANA ROJAS C.C. 5.745.628 Y MARIA NELLY SALAZAR RAMIREZ C.C. 28.380.910
DEMANDADO:	CLINICA VALLEDUPAR S.A. NIT 892.300.708-1
RADICADO:	20001310300320190008900
FECHA:	20032024

Ingreso al Despacho: 19/01/2024
Memorial: 21/04/2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 19 de enero de 2024, con recurso de reposición, en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023 por medio del cual se abstuvo el Despacho de reconocer personería jurídica a la apoderada sustituta.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. “Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el folio 17 del expediente digital.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta la apoderada lo siguiente:

“El memorial de sustitución reposa en la carpeta "CUADERNO PRINCIPAL" en el archivo "02. InformaSustitucionPoder.pdf", en donde se encuentra la sustitución y el correo (mensaje de datos) mediante el cual se envía la sustitución al Despacho, de fecha 04/04/2022.

El artículo 74 del C. G. del P. establece que: "... Las sustituciones de poder se presumen auténticas" por lo tanto, no requieren formalidad alguna.

Además de lo enunciado en el punto anterior, los demandantes en el poder conferido para este proceso, otorgan de manera directa poder a la suscrita, con las mismas facultades que me fueron conferidas al Dr. JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, los cuales reposan en la carpeta "CUADERNO PRINCIPAL" en el archivo "01. 20001-31-03-003-2019-00089-00 (p1 proceso).pdf", entre las páginas 21 a 27 del respectivo archivo.

El artículo 75 del C. G. del P., en el inciso primero señala que "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados". En este caso, se confirió poder a dos abogados, luego entonces, ¿Por qué no se reconoce a la suscrita personería para actuar? Ahora, si bien es cierto que el mismo artículo en el inciso 3º señala que "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" también lo es que, este no es el caso, dado que el abogado JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, mediante memorial del 04 de abril de 2022, está manifestando que me sustituye, es decir, en otras palabras, es como si dijera que dejara de actuar para que lo haga la suscrita."

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que el ataque se centra en que se reponga el auto de fecha 18 de abril de 2023, a fin de que se reconozca personería a la apoderada sustituta de la parte demandante.

El artículo 75 del C.G.P., que a la letra dice: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Revisado el expediente, para efectos de resolver la reposición presentada, advierte el Despacho que, con la presentación de la demanda, fue allegado poder conferido por los demandantes con presentación personal a los apoderados Jairo Andrés Maya Carvajal y María del Rosario Barreto Alian.

Ante las disposiciones contenidas en el artículo 75 del C.G.P., en el auto admisorio de fecha 22 de mayo de 2019, solo se reconoció personería al doctor Maya Carvajal, en tanto como se resolvió en su oportunidad por proveído adiado 10 de marzo de 2020, no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado; sin embargo y ante las manifestaciones recientes de que sustituye el poder en favor de la doctora Barreto Alian, lo que corresponde es revocar la providencia de fecha 18 de abril de 2023, y en su lugar se tendrá como apoderada de la parte demandante a la doctora María del Rosario Barreto Alian, con las mismas facultades conferidas en el poder.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 18 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la doctora María del Rosario Barreto Alian, como apoderada sustituta de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2019-00089-00

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b975c8203f2dac8c85ae2bd7d07306b851423c1a3ab5947bb24b8e9f86fa55

Documento generado en 20/03/2024 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>